

Dr Monroy Rad 1143

RESOLUCIÓN No. 1626 DE 16 ABR 2021



Versión: 01

Fecha de Vigencia: Noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

EL ALCALDE DE PEREIRA (E) en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2020, se recibió en la Inspección Novena Municipal de Policía procedente de la Dirección Operativa de Control Físico, oficio 52755 por incumplimiento a los retiros reglamentarios como lo discrimina el Artículo 2 de la ley 1228 del 2008. Zonas de reserva para carreteras de la Red Vial, que forman parte de la red vial nacional, además no cuentan con la respectiva Licencia Urbanística de Construcción, incumpliendo el Artículo 135 de la ley 1801 de 2016 Comportamientos que afectan la integridad urbanística. Los presentes actos se desarrollan en el Municipio de Pereira, lote 4 ubicado en la Vía el Pollo – La Romelia. Según informe se menciona que; “Durante la visita al predio señalado, se identifica en la Base Catastral IGAC Urbana del Municipio de Pereira, que este predio está a nombre de Alonso Parra Orozco, con área de 652.09 m2, en donde se encuentra una estructura en guadua, paredes tela plástica, esterilla y lamina de zinc reciclado, puerta en lámina metálica y cubierta lamina de zinc reciclado, ocupando un área aproximada de 24 m2, al lado se encuentran desarrollando la construcción con muros en ladrillo farol a una altura de 0,90 metros ocupando un área de 4,0 m2. Al momento de la visita la estructura cubierta no está habitada por personas”, igualmente se allegó informe de acta de visita, en dicha acta se describe como responsable al señor JOSÉ REINEL DUQUE.

Que el día 11 de noviembre de 2020, la Inspección Novena de Policía avocó el conocimiento del presente asunto, por incurrir en comportamiento contrario a la convivencia tipificado en el artículo 135, literal A, numeral 4 de la ley 1801 de 2016.

Que el despacho de primera instancia convocó a audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, programada para el 04 de diciembre de 2020 a partir de las 10:00 a.m.

Que mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2020 (fl 7 y 8), el señor **JOSE REINEL DUQUE HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.068.315, presentó escrito a fin de “...manifestarles los motivos que me llevaron a ocupar un terreno hace ya cuatro (4) años que no es mío, pero que servía para resguardarme del frío o del invierno y tener un techo donde cubrir la necesidad de vivienda con mi esposa”.

Que a folios 9 y 10 del expediente, reposan: oficio suscrito por el señor **JOSE REINEL DUQUE HERRERA** mediante el cual solicitó a la Personería Delegada en Ambiente y Urbanismo acompañamiento a diligencia programada por la Inspección novena de Policía, y copia de la cédula de ciudadanía del referido señor.

Que el día 04 de diciembre de 2020 la Inspección Novena de Policía se constituyó en audiencia pública de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 (fl.11 y 12), en la cual se escucharon los argumentos del señor **JOSE REINEL DUQUE HERRERA** quien indicó:

“(...) Sobre sus descargos manifestó: lleva 4 años residiendo en la mejora que queda en la av. el pollo, yo empecé a limpiar allá porque eso era lleno de escombros y rastrojo y yo lo organicé. PREGUNTADO ¿Con que material está construida la casa? CONTESTO: La casa está construida en guadua, esterilla y techo de zinc de segunda, PREGUNTADO. ¿Tiene algún permiso para construir? CONTESTO: no sé quién será el dueño, yo sé que es de INVIAS por qué más de uno construyo por allá todo eso, no sabía que tenía que tener licencia para construir el baño en material pero si me dice dicen que lo tengo que tumbar, lo tumbo, yo soy consciente que el terreno no es mío, lo mío es las mejoras no más. PREGUNTADO. Que piensa tumbar. CONTESTO. El baño, las mejoras no. PREGUNTADO. A que hace referencia con mejoras CONTESTO. A la casita tiene dos habitaciones y una cocina, están

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

esterilla. **PREGUNTADO.** ¿Cuántas personas habitan en la casa? **CONTESTO.** Tres por el momento estoy viviendo con un hermanito mío que es sordo mudo tiene 74 años LUIS HERNAN DUQUE mi esposa LUZ STELLA HENAO tiene 65 años, y yo que tengo 72 años **PREGUNTADO.** ¿Qué normas técnicas utilizo para la construcción? **CONTESTO** yo tome medidas iguales y tire plomadas en los esquineros no más, también hubo un señor que se llama HELOGIO no se el apellido de él como es, me estuvo ayudando, y yo tengo conocimiento de construcción **PREGUNTADO.** ¿Recibe usted alguna ayuda del Gobierno **CONTESTO.** Si recibo la media pensión que da el gobierno es lo único que recibo, porque no tengo trabajo, mi mujer no, mi hermano si pero en Medellín. **PREGUNTADO.** Desea agregar, enmendar o corregir algo a la presente diligencia **CONTESTO.** Requiero el acompañamiento de Personería, yo les había escrito no sé porque no están acompañando, entrega un documento anexo. Yo quiero que me paguen por las mejores como unos cuatro o cinco millones que es el tiempo que voy allá viviendo, quisiera que vieran lo que tengo. N"

En dicha diligencia la Inspección Novena de Policía ordenó practicar diligencia de inspección ocular para el día 21 de diciembre de 2020 a las 14:00 horas en el lugar de los hechos con acompañamiento del servidor técnico especializado.

Que la Inspección 9ª Municipal de Policía ofició a la Dirección Operativa de Control Físico de la Alcaldía Municipal, para solicitar acompañamiento del servidor técnico especializado que realice acompañamiento a la diligencia de inspección ocular programada para el 21 de diciembre de 2020 (fl 13).

Que a folio 14 del expediente, obra oficio de fecha 11 de diciembre de 2020 dirigido a la Personera Municipal de Pereira, solicitando el acompañamiento requerido por el presunto infractor señor **JOSE REINEL DUQUE HERRERA** para la diligencia de inspección ocular, la que se desarrollará el próximo 21 de diciembre de 2020 a las 14.00 horas en el lote 4 variante la Romelia – el Pollo.

Que la Personería Municipal de Pereira, mediante oficio No. 1-50-00-24-01 del 15 de diciembre de 2020, informa "...en la actualidad a causa de la pandemia que atraviesa el país, la mayoría de los funcionarios públicos de la Personería Municipal de Pereira, estamos trabajando en casa y para dicha fecha, ya no contamos con contratistas que puedan asistir a dicha diligencia".

Que a folios 17 al 32 del expediente reposa copia de los siguientes documentos: cédula de ciudadanía del señor LUIS HERNAN DUQUE HERRERA, cédula de la señora LUZ ESTELLA HENAO DE DUQUE, información médica del señor JOSE REINEL DUQUE HERRERA y del señor LUIS HERNAN DUQUE HERRERA, oficio de puntaje SISBEN de los referidos señores y registro fotográfico.

Que el día 21 de diciembre de 2020, la Inspección Novena de Policía llevó a cabo diligencia de inspección ocular (fl.33 y siguientes), de acuerdo a las declaraciones brindadas en la diligencia por el servidor público especializado se procede a decretar oficiosamente una nulidad, esto para sanear el proceso en cuanto a la imputación del comportamiento contrario a la convivencia, pues de la declaración emanada por el servidor público se tiene que no se trata de una simple infracción urbanística por infracción al Artículo 135, literal A) numeral 4 esto es por Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado, sino por infracción al artículo 135, literal A), numeral 1) de la ley 1801 de 2016 esto es, por parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos. Nulidad que afecta inclusive el auto por el cual se avoca el conocimiento y que hace que el despacho nuevamente le notifique al señor JOSE REINEL

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

DUQUE HERRERA que el comportamiento es por infracción al artículo 135 literal A) numeral 1., dejando a salvo las pruebas que a la fecha se habían recaudado legalmente,

En dicha diligencia se le dio la palabra al señor JOSE REINEL DUQUE HERRERA, quien manifestó:

"quiero que me paguen las mejoras que porque acá van a hacer un puente por eso me quieren sacar de acá, quiero que me den alguna cosa, como así? la tierra no es mía, si yo hubiera sabido que había problemas con la carretera, pues no lo hago. Que la licencia en madera no sabía que se necesitaba licencia. Que me den alguna cosa y yo mismo tumbo, mejor dicho. Se le pregunta al señor JOSE REINEL si desea solicitar o aportar pruebas para lo cual allega 13 folios correspondientes a historias clínicas consulta médica especializada de LUIS HERNAN DUQUE HERRERA y JOSE REINEL DUQUE HERRERA, fotocopias de las cédulas de ciudadanía de LUIS HERNAN DUQUE HERRERA y LUZ ESTELLA HENAO DE DUQUE, Se le pregunta si a parte de los documentos tiene otra prueba para aportar CONTESTO. No. PREGUNTADO. Recibe alguna ayuda del gobierno CONTESTO. La media pensión es lo único que recibo del gobierno".

Una vez practicadas y valoradas todas las pruebas oportuna y regularmente allegadas al proceso, la Inspectora Novena de Policía Municipal de Pereira decidió:

"ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE responsable del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 135, literal A), numeral 1) de la ley 1801 de 2016 a JOSE REINEL DUQUE HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.068.315 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el DESALOJO de JOSE REINEL DUQUE HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 10068315, LUZ ESTELLA HENAO DE DUQUE identificada con cedula de ciudadanía No. 42.066.803 y LUIS HERNAN DUQUE HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.278.058 del Águila del lote 4 variante la Romelia del Pollo Vía 29 RVC Invias, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Consecuentemente con lo anterior ORDENAR a JOSE REINEL DUQUE HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 10068315, DEMOLER la estructura de aproximadamente 28 metros cuadrados, pisos en esterilla, paredes en esterilla, techo con entramado en guadua, redonda, y cubierta en zinc, puerta principal de entrada en carpintería metálica en regular estado de conservación, puerta interna de madera, con batería sanitaria en la parte externa a la estructura, tiene un mesón construido en tabla destina o utilizada como cocina, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO TERCERO: ADVIÉRTASE a JOSE REINEL DUQUE HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 10068315, que no cumplir con la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso”.

Seguidamente, el señor JOSE REINEL DUQUE HERRERA entrega documento denominado recurso de reposición y en subsidio de apelación arguyendo: (...) estoy apelando porque quiero que me paguen las mejoras. En consecuencia, la Inspectora Novena de Policía de Pereira procede a resolver el recurso de reposición ratificando todo el contenido de la anterior decisión y por último concedió el recurso de apelación solicitado por el señor DUQUE HERRERA, remitiendo el proceso ante el superior para que se pronuncie y resuelva del mismo.

DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

La funcionaria de primera instancia el día 21 de diciembre de 2020, como consideraciones más relevantes para tomar la decisión de fondo, expresa lo siguiente:

“(...) Que el 10 de noviembre de 2020 a través de comunicación interna No. 52755 se recibió acta de visita proveniente de control físico con señalamiento de tipo de infracción comportamiento que afecta la integridad urbanística CONSTRUCCION SIN LICENCIA, en el cual refiere que durante la visita al predio señalado se identifica en la Base Catastral IGAC urbana del Municipio de Pereira está a nombre de Alonso Parra Orozco CON AREA DE 652.09 M2. Donde se encuentra una estructura con guadua, paredes tela plástica, esterilla y lamina de zinc reciclado, puerta en lamina metálica y cubierta lamina de zinc reciclado. La estructura está incumpliendo con los retiros reglamentarios como lo discrimina el artículo 2 de la ley 1228 de 2008 “Zonas de reserva para carreteras de la Red Vial” que forman parte de la red vial nacional, además no cuentan con la respectiva licencia urbanística de construcción, incumpliendo el artículo 135 de la ley 1801 de 2016.

...que, de acuerdo a la declaración juramentada del servidor técnico especializado, la cual resulta imparcial, armónica, creíble con lo expuesto en el acta de visita, que el único interés es cumplir con el objeto contractual por el cual fue contratado, esto es por velar por el cuidado de la integridad urbanística del sector se tiene probado que efectivamente existe un comportamiento contrario a la convivencia y que trata de la construcción en área afectada por el plan vial, toda vez que tanto en el acta de visita como en la inspección ocular, el servidor técnico especializado, esto es el ingeniero civil ha manifestado que la construcción en guadua, paredes en tela plástica, esterilla, lamina de zinc reciclado puerta en lamina metálica y cubierta lamina de cinco reciclado construida según la injurada de JOSE REINEL DUQUE HERERA hace aproximadamente cuatro años incumple con los retiros reglamentarios que discrimina el artículo 2 de la ley 1228 de 2008 “zonas de reserva para carreteras de la red vial” que forma parte de la red vial nacional. Situación que no puede ser legalizada ni siquiera por una Curaduría Urbana, toda vez que al incumplir con los retiros señalados no podría ser objeto de licencia...”.

Seguidamente, el expediente fue recibido el día 23 de diciembre de 2020 en la Subsecretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el Despacho dispuso la fijación en cartelera de la constancia N° 6425 del 23 de febrero de 2021, a efectos de dar publicidad al término del que dispone la parte apelante dos días, en el proceso de la referencia para sustentar el recurso de apelación, termino dentro de los cuales no se allegó sustentación de recurso de apelación, en consecuencia se tiene como sustentación la aportada anticipadamente por el señor JOSE REINEL DUQUE HERRERA el 28 de diciembre de 2020. Radicado 26986-2020 (fl 45 y sgte).

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor JOSE REINEL DUQUE HERRERA quien actúa en nombre propio, sustentó el recurso de apelación contra la decisión proferida en audiencia el día 21 de diciembre de 2020, proferido por la Inspectoría novena de Policía de Pereira, del cual se extrae los aspectos más relevantes (fl.45 y sgte):

"(...) como dije antes no tenía donde vivir, pues mis hijos la mayoría sin trabajo con sus propias obligaciones y problemas económicos no tienen como ayudarnos.

4.-Igualmente, yo no tengo recursos hace cuatro (4) años estamos en este lugar he ido mejorando poco a poco la ramada donde vivo con ayuda de los vecinos que al igual que yo se encuentran hace varios años en el lugar, no tengo casa y cuando tuve alguna oportunidad no pude pagarla por estar sin trabajo y sin recursos, soy un hombre pobre, honrado y trabajador pero no he tenido la oportunidad de que el estado me brinde a mí y a mi esposa una solución y el derecho a una vivienda digna, si ustedes me desalojan de aquí y me tiran a la calle que va hacer de mí de mi hermano de mi esposa con la edad tan avanzada que tenemos? ¿Este es el estado de derecho que pregona la justicia social y la democracia?. ¿Es la forma en que un gobierno apoya a sus súbditos?. A caso no dice nuestra constitución en su artículo 2°.

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; ... asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Acaso el Artículo quinto (5°) de la carta fundamental no reconoce sin discriminación los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia..."

¿Y acaso entre esos derechos fundamentales no está el derecho a la vida a la salud, a la vivienda y a una vida digna y se nos pretende desalojar como si fuéramos animales con total menosprecio por la vida humana especialmente por los necesitados como yo mi esposa y mi hermano?

¿Hoy con urgencia les manifiesto que necesito un lugar donde vivir, llevo cuatro años en ese lugar y no como lo dice el ingeniero quién miente porque jamás lo habíamos visto allí sino ahora último? Atendiendo intereses de terceros que igual quieren acomodarse allí.

¿Ahora bien, si fuera así y vigila dicha zona como explica que en el mismo lugar y continuo donde yo estoy hay otras viviendas en las mismas condiciones en las que yo estoy y a estas alturas jamás les a hecho siguiera una visita?

5.- De otro lado llevo cuatro años que interés tiene en el lote, si lo denuncia una persona distinta e interviene otra?

6.-Como dije antes tengo 72 años con todos los problemas de salud sufro problemas graves de Diabetes, y de locomoción, mi hermano es discapacitado y está a mi cargo y tiene 74 años y mi esposa tiene 65 años con estudios hasta tercero de primaria y una edad que nadie nos da trabajo.

6.- Se refiere el ingeniero al retiro de la quebrada, pero alguna vez se tomó la medida por parte de la CARDER, se estableció o certificó o aparece en el plenario por la entidad que maneja el riesgo si está se podía construir o se puede estar en el lugar, lo cierto es que ninguna de estas pruebas se hizo y se acudió a una versión y no a un informe técnico que no merece ser considerado.

7.- Tampoco se determinó sí el lote es particular o público y menos la persona que lo reclama

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

como suyo pudo demostrar propiedad sobre el mismo.

8.- Si es por construcción el tiempo de la querrela ha caducado de acuerdo al código de policía ley 1801 de 2016. Primero porque el tiempo de caducidad de la querrela que es de cuatro (4) meses ya caduco y si es por la construcción el tiempo de sanción que tenía la administración para sancionar que es de tres (3) años ya le venció.

9.- Pero el hecho no es defenderme con dichos argumentos los cuales expone la estudiante de derecho que debido a i situación me ayuda con este escrito, es la necesidad de vivienda en la que me encuentro, no tengo para donde irme y si ustedes me tiran a la calle que hago con mi hermano, ¿mi esposa y yo que hago?

Establece el Artículo 12 de nuestra Carta: "Nadie será sometido a desaparición forzada...ni a tratos crueles ni inhumanos o degradantes"

¿Acaso no es inhumano sacarme a mi a mi hermano y esposa a la calle, a quién le estoy haciendo daño?

10.- Ahora bien, si somos todos iguales ante la ley porque entonces están actuando contra mí, ¿si los que estamos en el lugar están en igualdad de condiciones de ocupación?

Establece el Artículo 51 de la constitución:

Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda".

¿Luego el estado representado por ustedes quiere cometer esta injusticia conmigo?

La Corte Constitucional en numerosas sentencias ha dictado medidas especiales de protección como en mi caso, que espero ustedes conozcan y en vez de atacarme como ciudadano colombiano me protejan

Requiero la ayuda del estado, necesito un lugar donde vivir y que el estado me proteja. De allí que invoco el derecho ha dicho prohijamiento ante el superior y que Su humanidad y solidaridad se demuestre como lo ha pregonado nuestro alcalde con las clases más necesitadas de ayuda, protección y vivienda. De allí que invoque que se revoque la medida y se me brinde la protección por parte del estado.

Para concluir, por gusto no estamos aquí, si tuviéramos dinero o recursos estaríamos en otro lugar o si la mano del estado se acordara de nosotros los pobres DE SEGURO NO NOS ENCONTRARÍAN EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS.

1.- Nunca fui demandado por un tercero que alegara efectivamente posesión sobre el terreno que yo he cuidado y he mantenido durante más de cuatro años (4) durante los cuales he ejercido la posesión quieta y pacífica manteniendo el inmueble en buen estado, dispuesto como lo he hecho con una posesión material efectiva y donde he construido como varios en el lugar, un techo donde abrigar a mi esposa y a mi hermano, no tenemos más y antes necesitamos la ayuda del estado.

2.- Nadie ha alegado en el lugar y en la posesión que ocupamos otro con mejor derecho por el contrario los testigos del lugar acreditarán que somos poseedores legítimos, los cuales no fueron oídos.

3.- La posesión goza de protección legal por el código civil la cual se define en el código

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

como la Así entendida, la posesión es definida por el Código Civil colombiano como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño" (artículo 762).

4.- *Igualmente la posesión es de buena fe y no estamos lesionando a nadie.*

5.- *La constitución defiende los derechos a la vivienda digna y a la proporcionalidad de las medidas que se realicen contra nosotros los pobres"*

COMPETENCIA:

Es competente el despacho para entrar a pronunciarse de fondo en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 numeral 14 de la Ley 1801 de 2016.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procederá el despacho a verificar si tal como lo indica la decisión de primera instancia estamos frente a comportamientos que afectan la integridad urbanística, al tenor del artículo 135 literal A numeral 1 de la Ley 1801 de 2016 conforme a los antecedentes anotados.

De Las Pruebas Recaudadas en Primera Instancia

Dentro del proceso obran las siguientes:

- Acta e Informe de visita técnica en atención derecho de petición del 5 de noviembre de 2020, invasión lote 4 ubicado en la Vía el pollo – La Romelia. Durante la visita al predio señalado, se identifica en la base catastral IGAC Urbana del Municipio de Pereira, este predio está a nombre de Alonso Parra Orozco, donde se encuentra una estructura en guadua, paredes tela plástica, esterilla y lamina de zinc reciclado, puerta en lamina metálica y cubierta lamina de zinc reciclado, ocupando un área aproximada de 42 m2, al lado se encuentra desarrollando la construcción con muros en ladrillo farol a una altura de 0.90 metros ocupando un área de 4.0 m2. Las estructuras están incumpliendo los retiros reglamentarios como lo discrimina el Artículo 2 de la ley 1228 del 2008. Zonas de Reserva para Carreteras de la Red Vial, que conforman parte de la red vial nacional, además no cuentan con la respectiva Licencia Urbanística de Construcción, incumpliendo el Artículo 135 de la ley 1801 de 2016. Comportamientos que afectan la integridad urbanística. (folios 1 al 3).
- Registro fotográfico de la Construcción. (folio 4).
- Escrito que contiene argumentos y pruebas aportadas al proceso por parte del señor JOSE REINEL DUQUE HERRERA. (folios 7 al 10).
- Oficio de fecha 11 de diciembre de 2020, dirigido al Director Operativo de Control Físico de la Alcaldía Municipal de Pereira, mediante el cual se le solicita acompañamiento de un servidor técnico a fin de practicar inspección ocular al lugar de los hechos. (folio 13).
- Oficio de fecha 11 de diciembre de 2020, dirigido a la Personería Municipal de Pereira, solicitando el acompañamiento de un agente del Ministerio Público, para la diligencia a practicarse el 21 de diciembre de 2020 a las 14.00 horas en el lote 4 variante la Romelia del Pollo. (folios 14 y 15).
- Respuesta de fecha 15 de diciembre de 2020, emitida por la Personería Municipal de Pereira, en cuanto al acompañamiento del agente del Ministerio Público a la diligencia del 21 de diciembre de 2020. (folio 16).

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

- Pruebas documentales aportadas por el señor JOSE REINEL DUQUE HERRERA, como copia de cédulas de ciudadanía, formulas medicas e historias clínicas. (folios 17 al 32).
- sustentación de escrito de reposición y en subsidio apelación (folios 40 al 43).
- sustentación de escrito de apelación (folios 45 al 49).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para empezar, se aclara que la naturaleza del Proceso Polícivo por Comportamientos contrarios a la integridad urbanística, está contenido en *título XIV* del urbanismo capítulo 1 de la ley 1801 de 2016 artículo 135 de la citada norma.

(...) Comportamientos que afectan la integridad urbanística

Artículo 135. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. **En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.**
 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.
 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.
 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado;
- (...)

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA APLICAR	CORRECTIVA	A
Numeral 1	Multa especial por infracción urbanística; demolición de obra; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; remoción de bienes.		

La Constitución Política de 1991 en su Título II - De los derechos, las garantías y los deberes Capítulo 2: De los derechos sociales, económicos y culturales **Artículo 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte el Código civil en su **ARTÍCULO 674** señala. **<BIENES PÚBLICOS Y DE USO PÚBLICO>**. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Así mismo, la ley 1228 de 2008 *"Por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de información de Carreteras y se dictan otras disposiciones"*. Establece que:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

“Artículo 2. ZONAS DE RESERVA PARA CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros-

PARÁGRAFO. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior”.

...Artículo 6. PROHIBICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS. Los curadores urbanos y las demás autoridades urbanísticas o de planeación nacional, departamental o municipal, no podrán en adelante conceder licencias o permisos de construcción de alguna naturaleza en las fajas a que se refiere la presente ley. Quienes contravengan la prohibición aquí establecida incurrirán en causal de mala conducta sancionada con la destitución del cargo.

PARÁGRAFO 1o. Las licencias urbanísticas existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley se resolverán y ejecutarán con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones vigentes al momento de la radicación de la solicitud, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones de que trata el parágrafo 3o del artículo 7o y 43 del Decreto 564 de 2006 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2o. Mientras se pone en marcha el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras, los mencionados funcionarios, antes de conceder un permiso de construcción, deberán consultar con el Ministerio de Transporte y con las entidades competentes, sobre los proyectos, planes y trazados de carreteras futuras”.

Así las cosas, el Código Nacional de Policía instó a los Inspectores y Corregidores a resolver sólo sobre estas conductas, en cuanto a temas de comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

Respecto a la protección del espacio público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-211/17, señala:

(...) La protección del espacio público

El artículo 82 de la Constitución establece como deber del Estado “velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”. En concordancia con esta disposición, el artículo 24, ejusdem, determina que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley “tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional”. Además, el artículo 313.7 superior encarga a los concejos municipales “reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda”.

Por último, indica la corte en la misma sentencia: “La protección y preservación del espacio público atiende a claros imperativos constitucionales, entre ellos: (i) el de velar por su destinación al uso común, (ii) el de prevalencia del interés general sobre el particular, (iii) el proveniente de las atribuciones reconocidos a los concejos distritales y municipales para que,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

en ejercicio de la autonomía territorial, regulen el uso del suelo en defensa del interés colectivo.

(...) Como corolario del deber impuesto al Estado (C. Pol. art. 82) respecto de la protección a la integridad del espacio público, la Corte ha precisado que "... es un deber de las autoridades públicas velar por el respeto y protección de la integridad del espacio público, el cual constituye un derecho colectivo que exige por sus características la actuación de las autoridades que con base en la regulación en las diferentes materias –como el tránsito terrestre– vele por la prevalencia del interés común sobre el particular, y que por su misma naturaleza de derecho constitucional exige su garantía por tratarse de un fin esencial del Estado. Es por tales motivos que la afectación del derecho al espacio público, y la regulación que lo protege puede conllevar a la imposición de ciertas medidas y sanciones."

Descendiendo al caso que nos ocupa, luego de realizar el análisis y valoración conjunta del material probatorio allegado al proceso radicado bajo el N°080-2020, y la normativa reseñada al respecto, este Despacho procede a confirmar la decisión adoptada por la Inspectora Novena de Policía de Pereira en la Audiencia Pública del 21 de diciembre de 2020, visible a folio 33 y siguientes del expediente, toda vez que a través de los elementos probatorios se logró determinar que efectivamente el señor JOSE REINEL DUQUE HERRERA, realizó construcción en área afectada por el plan vial, toda vez que tanto en el acta de visita como en la inspección ocular, el servidor técnico especializado ha manifestado que la construcción, incumple con los retiros reglamentarios que discrimina el artículo 2 de la ley 1228 de 2008 "Zonas de reserva para carreteras de la red vial", en el lote 4 Variante la Romelia el Pollo, con la construcción de una estructura en guadua, paredes tela plástica, esterilla y lamina de zinc reciclado, puerta en lamina metálica y cubierta lamina de zinc reciclado, ocupando un área aproximada de 24 m2, al lado se encuentra desarrollando la construcción con muros en ladrillo farol a una altura de 0.90 metros ocupando un área de 4.0 m2, trasgrediendo los comportamientos contrarios a la integridad urbanística al tenor del *artículo 135 literal A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: numeral 1) En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.*

Obra a folio 1 del expediente, comunicado N° 52755 mediante el cual el Director Operativo de Control físico aporta el **informe de acta de visita** de fecha 7 de noviembre de 2020, realizado en el lote 4 Variante la Romelia el Pollo, Vía 29 RSC-INVIAS, donde se indica que durante la visita señalada, se identifica en la Base Catastral IGAC Urbana del Municipio de Pereira, este predio está a nombre de Alonso Parra Orozco, con área de 652.09 m2, en donde se encuentra una estructura en guadua, paredes tela plástica, esterilla y lamina de zinc reciclado, puerta en lamina metálica y cubierta lamina de zinc reciclado, ocupando un área aproximada de 24 m2, al lado se encuentran desarrollando la construcción con muros en ladrillo farol a una altura de 0.90 metros ocupando un área de 4.0 m2. Al momento de la visita la estructura cubierta no está habitada por personas.

Las estructuras están incumpliendo los retiros reglamentarios como lo discrimina el Artículo 2 de la ley 1228 de 2008 "Zonas de Reserva para Carreteras de la Red Vial", que forman parte de la red vial nacional, además no cuentan con la respectiva licencia urbanística de Construcción, incumpliendo el Artículo 135 de la ley 1806 de 2016 "Comportamientos que afectan la integridad urbanística".

En igual sentido obra en el informe de visita, visto a folio 4 del expediente, análisis fotográfico de la zona donde se encuentra la construcción irregular sin cumplir con las disposiciones indicadas por el Artículo 2 de ley 1228 de 2008, emitidas por el Director Operativo de Control Físico, del análisis fotográfico queda bastante claro cómo y en que parte el señor JOSE

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

REINEL DUQUE HERRERA está incumpliendo los retiros reglamentarios "Zonas de Reserva para Carreteras de la Red Vial".

En cuanto a los argumentos y pretensiones esgrimidas por el apelante en el escrito allegado al proceso, obrante a folios 45 y siguientes, este Despacho debe aclarar que las mismas no son de recibo por cuanto queda totalmente claro por medio de los elementos materiales regulares y oportunamente aportados al proceso que el señor JOSE REINEL DUQUE HERRERA está ocupando de manera indebida el LOTE 4 UBICADO EN LA Vía la Romelia el Pollo de esta Ciudad. Igualmente se pudo probar y fue la manifestación del señor DUQUE HERRERA que no cuenta con licencia de construcción para adelantar la construcción.

Si bien el apelante en su escrito, mencionó que necesita un lugar donde vivir y que lleva más de cuatro años en ese lugar y no como lo dice el ingeniero quién miente porque jamás lo habían visto allí, también lo es; que la Inspectora novena de Policía, cuando practicó la audiencia de fecha 21 de diciembre de 2020, indicó: *"Que de las pruebas arribadas por el mismo infractor y la señalada de manera oficiosa se tiene que reciben ayuda del estado tanto JOSÉ REINEL como LUIS HERNÁN DUQUE, adicional sus hijos están en el deber de prodigarles alimentos para sus padres y de las consultas en la base de datos del sisben y de las consultas médicas, inclusive se tiene que sus domicilios son diferentes al lugar reseñado..."*. La construcción tiene una antigüedad de aproximadamente 6 meses según informe del ingeniero civil Henry Antonio Posada Garcés. Nótese como en el escrito del recurso, no se realizaron unos reparos concretos a la decisión adoptada por la Inspección Novena de Policía.

Ahora bien, luego de realizar el análisis y valoración conjunta del material probatorio allegado al proceso, este Despacho no tiene otro camino más que confirmar la decisión adoptada en primera instancia por la Inspección Novena de Pereira en desarrollo de la audiencia pública del 21 de diciembre de 2020, visible a folio 33 y siguientes, toda vez que el desarrollo del proceso se acreditó el incumplimiento de las normas sobre los comportamientos contrarios a la integridad urbanística descritos en el artículo 135 literal A numeral 1 de la Ley 1801 de 2016 al presentarse una construcción en áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos, en los términos anteriormente descritos; así las cosas, se encuentra que el señor JOSE REINEL DUQUE HERRERA, presenta comportamiento contrario a la integridad urbanística señalados en el artículo 135 literal A numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

Corolario de lo anterior y por los fundamentos expuestos en la parte motiva, debemos decir que los argumentos de la parte apelante no están llamados a prosperar y en esa medida tiene la entidad la obligación de **CONFIRMAR** la decisión de la autoridad de primera instancia, máxime cuando la misma está ajustada a los lineamientos del proceso policivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en la Audiencia Pública del 21 de diciembre de 2020 proferida por la Inspección Novena Municipal de Policía de Pereira dentro del Proceso Policivo Radicado N° 080-2020, por violación a los comportamientos contrarios a la integridad urbanística al tenor del artículo 135 literal A numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, en contra del señor JOSE REINEL DUQUE HERRERA identificado con cedula de ciudadanía N° 10.068.315, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

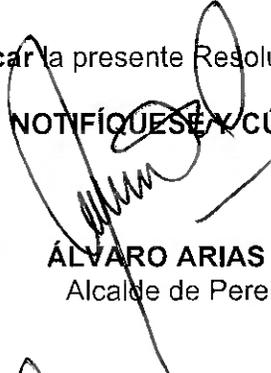
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar que contra esta resolución no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO: En firme vuelvan las diligencias al Despacho de Origen para lo pertinente

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al Ministerio Público y a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ARIAS VÉLEZ
Alcalde de Pereira (E)



LUZ ADRIANA RESTREPO RAMÍREZ
Secretaria Jurídica

Elaboró y proyectó: Andrés Felipe Tobón Cifuentes
Contratista

Revisión Legal: Homel Carmona G.

V.º B.º Rosa Marcela Galarza Muñoz
Directora Operativa de Asuntos Legales (E)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

NOTIFICACION PERSONAL

Notificación personal que hago hoy _____ de 2021 a _____, identificado (a) con cedula de ciudadanía número _____ de _____ del contenido de la resolución número _____ de 2021, se deja constancia de la entrega de copia íntegra y gratuita de la precitada resolución.

Se Informa que contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno.

EL NOTIFICADO
C.C

QUIEN NOTIFICA
C.C

NOTIFICACION PERSONAL

Notificación personal que hago hoy _____ de 2021 a _____, identificado (a) con cedula de ciudadanía número _____ de _____ del contenido de la resolución número _____ de 2021, se deja constancia de la entrega de copia íntegra y gratuita de la precitada resolución.

Se Informa que contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno.

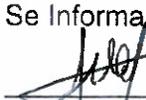
EL NOTIFICADO
C.C

QUIEN NOTIFICA
C.C

NOTIFICACION MINISTERIO PÚBLICO

Notificación personal que hago hoy 22 de Abril de 2021 a Juan Sebastian Manrey Lopez, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.038350009 de Pereira del contenido de la resolución número 1626 de 2021, se deja constancia de la entrega de copia íntegra y gratuita de la precitada resolución.

Se Informa que contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno.



EL NOTIFICADO
C.C 1.038350009

QUIEN NOTIFICA
C.C

PERSONERÍA DE PEREIRA
Correspondencia Recibida
FECHA DE RADICACIÓN
<u>22 ABR 2021</u>
<u>001143</u>
RADICADO
FOLIOS: <u>- 7 -</u>
Radicador <u>Cfm</u>
Hora <u>10:39</u>

